

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YAINER GREGORIO GÓMEZ MORALES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00075-00

ASUNTO: CORRIGE / NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Avizora esta agencia judicial que, el apoderado de la parte demandante mediante misiva allegada el 9 de junio de la presente anualidad¹, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en lo relacionado con los nombres de las señoras(a) Keren Ester Gómez Sarmiento y Yair Hemel Gómez Carrillo, ya que se efectuó una alteración o cambio de palabras en los mismos al momento de proferir el auto de corrección de calenda 5 de agosto de 2019.

Por otro lado, mediante solicitud posterior², depreca la aclaración del mismo numeral tercero de la sentencia de primera instancia, por cuanto se tasó la condena en salarios mínimos y valor monetario en pesos correspondientes a esa anualidad, situación que a si criterio genera dubitación al momento de hacer efectiva la condena considerando que la condena en pesos cambia teniendo en cuenta el valor del salario mínimo al momento de la ejecutoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Folios 523 a 525 del expediente.

² Folios 526y 527 del expediente.

Contencioso Administrativo³, señala los mecanismos legales empleados para la aclaración, corrección y adición de providencias judiciales.

Las normas antes señaladas, son del siguiente tenor literal:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

³ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El Honorable Consejo de Estado ha enunciado que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el fallo es inmodificable por el juez que lo dictó, quien una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla o adicionarla en los precisos términos de los artículos anteriormente aludidos.

Conforme a lo regulado por la normativa precitada, considera esta agencia judicial que le asiste razón a la parte demandante al solicitar la corrección de la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2015⁴, corregida mediante providencia de calenda 5 de agosto de 2019⁵, ya que la norma no permite solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3º del mismo permite la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, siendo aplicable en el caso que nos ocupa, pues los errores cometidos tienen incidencia en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia, motivo por el cual se indicará que para todos los efectos legales el nombre de la beneficiaria relacionada como Karen Ester Gómez Sarmiento, en realidad corresponde a **Keren Ester Gómez Sarmiento**⁶; y del beneficiario relacionado como Yair Hemel Gómez Carrillo, en realidad corresponde a **Yair Hemel Gómez Morales**⁷.

Ahora bien, de acuerdo con la misma disposición normativa, las facultades de aclarar o adicionar la sentencia pueden ser ejercidas de oficio, dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada en ese mismo período, siendo claro que la aclaración sólo procede cuando quiera que se presentan conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, y ello, siempre y cuando se encuentren contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en él, mientras que la adición está condicionada a que en la sentencia se hubiere omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento⁸.

Descendiendo al asunto *sub examine*, observa esta agencia judicial que no es procedente resolver la solicitud de aclaración presentada al haber sido interpuesta de manera

⁴ Folios 303 a 329 del expediente. Confirmada íntegramente mediante fallo del 31 de julio de 2018.

⁵ Folios 499 a 503 del expediente.

⁶ Folio 127 del expediente. Registro Civil de Nacimiento No. 1.082.851.110.

⁷ Folio 124 del expediente. Cedula de ciudadanía No. 84.090.431.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00112-02(54545) A. Actor: BERNARDO ALZA HERNÁNDEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

extemporánea, dado que la sentencia emitida el 25 de junio de 2015 cobró ejecutoria en el año 2018, y la solicitud de aclaración solo fue presentada hasta el 4 de noviembre de la presente anualidad, esto es, por fuera del término de ejecutoria de la misma. A igual conclusión se llega si se analiza su temporalidad desde la ejecutoria del auto de corrección de la misma.

Aunado a lo anterior, para el Despacho el argumento esgrimido como sustento para solicitar la aclaración no es de recibo, dado que, si bien se procedió a consignar la equivalencia en pesos con relación al valor de la condena en salarios mínimos para el año de su emisión (2015), éste en nada incide al momento del pago, teniendo en cuenta que la misma fue objeto de apelación y fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 31 de julio de 2018, y como lo afirma el mismo solicitante, el salario mínimo a tener en cuenta es el vigente al momento de la ejecutoria, motivo por el cual no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia dictada por esta agencia judicial el 25 de junio de 2015, y su auto de corrección de calenda 5 de agosto de 2019, indicando que para todos los efectos legales el nombre de la beneficiaria relacionada como Karen Ester Gómez Sarmiento, en realidad corresponde a **Keren Ester Gómez Sarmiento**; y del beneficiario relacionado como Yair Hemel Gómez Carrillo, en realidad corresponde a **Yair Hemel Gómez Morales**.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia interpuesta por la parte demandante por extemporánea, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de13a6aafdd68a868952ce452b990e48dd33441906363320d07f7a3a2a3e2bd

Documento generado en 26/11/2020 11:17:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>